

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de septiembre de 2023, y fue recibida el mismo día. Consta de 9 archivos en PDF, y uno en XLSX. A Despacho, 17 de octubre de 2023

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	GOMECO S.A.S
<b>Demandado</b>	INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2023 00432 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1242</b>	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y territorio – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La empresa Gomeco S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Inversiones Arango Castro S.A.S., por las presuntas obligaciones que estarían contenidas en un contrato de transacción que se habría celebrado entre las partes, solicitando librar mandamiento de pago, y que se ordene a la sociedad demandada: “...1. *Realizar la cesión de derechos fiduciarios y/o el desistimiento correspondiente al encargo fiduciario de vinculación al FIDEIOMISO CENTRO INDUSTRIAL LOGISTICO DEL NORTE sin ningún tipo de multa o sanción por parte del FIDEICOMITENTE ante la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.* 2. *Ordenar a la sociedad demandada INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S. que el valor de CIENTO SETENTA MILLONES M/L (\$170.000.000), que se encuentran en el cargo fiduciario queden a disposición de GOMECO S.A.S. sin aplicar ninguna sanción, descuento, retención o compensación”*

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentran los criterios determinados por la cuantía de las pretensiones de la demanda, y por el factor territorial.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La

cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Así mismo el artículo 25 del mismo Código (Ley 1564 de 2012), establece lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en su numeral 7°, lo siguiente: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrito. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”

Con la presente demanda, se pretende el cobro ejecutivo de una obligación de hacer, junto con el pago de una suma de **\$170'000.000.00**; valor que resulta ser inferior a la suma de **\$174'000.000** a los que equivalen los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda en este año 2023, monto a partir del cual empieza la mayor cuantía; toda vez que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el presente año 2023, es de \$1'160.000.00, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía de la demanda, y por ende del proceso, es de menor cuantía, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Así mismo, con la demanda no se allega elemento probatorio alguno, y ni siquiera el contrato de transacción que se aporta así lo estipula, de que las obligaciones que se solicitan en ejecución, deban ser cumplidas en esta municipalidad de Medellín; o que dichas obligaciones estén relacionadas con asuntos de alguna agencia o sucursal de la sociedad accionada que estuviere situada en la ciudad de Medellín. Pues, aunque la parte demandante manifiesta que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria tiene una sucursal en este municipio, se tiene que ella no es la persona jurídica demandada, ni la que tendría que cumplir la presunta obligación reclamada por esta vía, en caso de que la misma sea ejecutable, y por ende no se puede determinar la competencia para conocer del litigio en esta ciudad; y máxime que, según lo afirmado por la parte demandante, y la documentación aportada al plenario por la misma, es en la ciudad de Bogotá en la que la sociedad demandada tiene su domicilio.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia para su conocimiento por esta dependencia judicial, en razón a la cuantía de las pretensiones de la demanda, y del territorio donde habrían de cumplirse las presuntas obligaciones reclamadas; y por ello se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto último por lo antes enunciado, y de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita, de acuerdo con el cual esta tipo de providencia que rechaza la demanda por competencia carece de mecanismos de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por la empresa **GOMECO S.A.S., identificada** con NIT 811.009.734-0, **en contra** de la sociedad **INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S., identificada** con NIT. 900.461.191-0; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), conforme a las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **167**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**